



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 128

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal del Casar de Cáceres, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 17 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

3820

### Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

CIRCULAR

De conformidad con lo acordado por la Junta Central de Abasto de Carnes, en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, se hace saber:

1.º Los dueños o arrendatarios de aprovechamiento de bellota, deben atender con especial interés que dichos aprovechamientos sean para ceba de cerdos.

Los referidos señores que no posean cerdos para su cebo en montañera y deseen adquirirlos, se les facilitarán a precios de tasa, tomándolos de los cebaderos que tengan comprado ganado con peso inferior a cinco arrobas, (11'5) kilos peso vivo, y si no fueran suficientes, de los ganaderos que posean mayor número de animales de los que puedan cebar en esta campaña, en dehesas propias o arrendadas, dando preferencia a cerdos con peso inferior a cuatro arrobas, peso vivo.

2.º Que el precio de la arroba de carne de cerdos tomados a reposición, es el siguiente:

De 21 pesetas, el precio de la primera arroba repuesta; si repone dos arrobas, será dicho precio de 22 pesetas, aumentando una peseta por cada arroba que reponga el animal.

Todos los contratos que se hayan hecho con anterioridad a esta fecha, se ajustarán a los precios que quedan consignados.

3.º El precio de tasa de cerdos con peso inferior a 60 kilos, será de 39 a 45 pesetas arroba en vivo, se-

gún clase y estado de cebo del animal.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, debiendo los Alcaldes dar la mayor publicidad a esta Orden para que llegue a conocimiento de todos los ganaderos.

Cáceres, 18 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3835

En el «Boletín Oficial del Estado» número 93, correspondiente al día 1 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

### Jefatura del Estado

DECRETO

La magnanimidad y el ímpetu alegre y porfiador de esa juventud admirable, que trinta en los campos de batalla y, pa mo a palmo, va reconquistando el suelo patrio, no olvida a la inmensa multitud de españoles auténticos que, sorprendidos por la revolución nacional bajo el espanto del terror marxista, aceptaron el sufrimiento, las privaciones y angustias de todo orden y los vejámenes más crueles antes que hacer traición a su ideal patriótico y renunciar al tesoro de las santas tradiciones. Todo lo sufrieron por su fe inmovible en cuanto defiende el soldado en su trinchera, y que nosotros vemos simbolizado en la Cruz de Nuestro Señor Jesucristo y en las flechas gloriosas de Isabel y Fernando.

Muchos de ellos desgraciadamente murieron fusilados y martirizados y la Patria recogerá sus nombres con admiración y respeto; otros, por fortuna, están ya a nuestro lado, juntando sus esfuerzos a los de aquellos que luchan para acelerar el día de la liberación completa. Son miles de fugitivos que se han reunido a impulso de esa gran solidaridad que crea el dolor en las almas, formando esporádicamente diversas agrupaciones de carácter patriótico-religioso, con el fin de dar gracias a Dios que les libró de la muerte y les dió fuerzas para resistir tantas privaciones, y rogar por parientes, amigos y camaradas, que murieron sin ver la tierra prometida y de auxiliar materialmente a quienes vuelven en indigencia al seno de la comunidad patria.

El Estado ha visto con complacencia este movimiento y lo recoge co-

mo una semilla de grandeza, reuniendo en un solo organismo compacto y vigoroso esa diversidad de asociaciones que han brotado espontáneamente en varias provincias, y que abandonadas a la iniciativa particular, podrían perder el espíritu que les dió nacimiento, y acaso desaparecer. De esta manera quedarán convertidas en un gran Hermandad Nacional dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya influencia puede ser largamente beneficiosa para estos momentos en que la guerra reclama todos nuestros cuidados, y para los otros ya cercanos, en que habremos de concentrar nuestras energías en la obra máxima y apremiante de la reconstrucción patria.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. — Se concede la condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; a aquellas personas que por la causa de Dios y de España sufrieron privación de libertad en la zona roja con posterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. — Las asociaciones y agrupaciones de individuos comprendidos en el artículo anterior, quedan unificadas en una sola entidad de carácter nacional, con la denominación de «Hermandad de Cautivos por España», que se incorpora a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; dentro de la cual se dedicará a cumplir los fines que se mencionan en la parte expositiva de este Decreto y que tendrán desarrollo detallado en el correspondiente Reglamento.

Artículo tercero. — Por el Ministerio del Interior y por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en razón de su competencia respectivas, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

3534

### Gobierno de la Nación

DECRETO

El Decreto número sesenta y nueve de la Junta de Defensa nacional,

encauzando el deseo de los funcionarios de cooperar al Alzamiento Nacional, estableció el descuento para sus haberes del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis, de uno o dos días, según la cuantía de los sueldos percibidos por los mismos. Continuando las mismas circunstancias que determinaron la publicación de dicho Decreto, la Orden de veinte de octubre de mil novecientos treinta y seis declaró subsistente para meses sucesivos lo acordado en el mismo, mientras no se dispusiera lo contrario.

El Gobierno ha estimado llegado el momento de dejar sin efecto, en beneficio de los funcionarios, que vienen cooperando con tanto entusiasmo al Movimiento Nacional, las prescripciones antes indicadas, y, en su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. — Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto número sesenta y nueve de la Junta de Defensa Nacional y en la Orden de veinte de octubre de mil novecientos treinta y seis, en relación en el descuento de haberes de los funcionarios.

Artículo segundo. — Lo dispuesto anteriormente surtirá ya efectos al satisfacerse los haberes correspondientes al mes de septiembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

3535

El «Boletín Oficial del Estado» número 85, correspondiente al día 23 de Septiembre de 1938, publica la siguiente disposición:

### Jefatura del Estado

LEY

(Conclusión)

BASE VIII

Protección escolar

Será preocupación preferente del Estado la protección a los alumnos pobres que tengan aptitud para el estudio, cuya selección será realiza-

da teniendo en cuenta la doble condición de capacidad y de carencia de medios económicos.

Todos los Centros del Estado, así como los particulares, admitirán, pues, en su alumnado, un tanto por ciento de las plazas gratuitas. La cuantía será determinada circunstancialmente, con arreglo a los datos que aporte la Inspección.

Un Reglamento especial fijará las normas para la obtención de estas plazas y el régimen de becas y matrículas gratuitas, así como el de las matrículas de honor.

#### BASE IX

##### Inscripciones y tasas

Los alumnos que cursen sus estudios en los Centros oficiales realizarán las inscripciones, por cursos completos, en la Secretaría de los Centros, precisamente durante el mes de septiembre de cada año, abonando los derechos correspondientes. Los alumnos que cursen sus estudios particularmente o en Centros privados realizarán las inscripciones en igual forma y tiempo en el Centro oficial a cuya circunscripción corresponda el domicilio del alumno o del Colegio donde realice sus estudios. Los derechos de inscripción caducarán el día 30 de septiembre del año siguiente.

El Ministerio, a propuesta de la Inspección, fijará la circunscripción que abarque cada Instituto oficial.

Una disposición complementaria determinará los derechos que los escolares deberán abonar en general por sus inscripciones y demás actos que en ella serán prevenidos.

#### BASE X

##### Traslados

Los escolares podrán trasladar sus inscripciones de unos Establecimientos a otros, indistintamente, oficiales o privados.

Los Establecimientos docentes en que vinieran cursando sus estudios los alumnos antes del traslado, extenderán en el libro de calificación escolar una diligencia de salida, en la que consten los motivos de aquélla. El Establecimiento docente receptor tendrá derecho a aceptar o rechazar al alumno o a modificar el último dictamen de aptitud del libro de calificación a los efectos del curso en que ha de ingresar, mediante una prueba de entrada, o mediante la apreciación de la capacidad de madurez o formación que el alumno demuestre en un plazo prudencial. Una vez realizadas estas pruebas, se harán constar sus resultados en el Libro de calificación escolar a los efectos de la incorporación.

#### BASE XI

##### Inspección

Con objeto de asegurar la más eficaz y acertada implantación del régimen establecido por esta Ley, queda creada, con carácter permanente, la Inspección de la Enseñanza Media para todos los Establecimientos, tanto oficiales como privados.

La Inspección velará por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos superiores, cuidando de que las enseñanzas respondan a los principios inspiradores del Movimiento Nacional y de que el régimen de cada Centro permita realizar la formación que se pretende y el auxilio que es necesario conceder a los escolares pobres y aptos para el

estudio, con objeto de que no quede malogrado ningún talento natural por falta de medios. Dictaminará asimismo sobre las circunstancias de capacidad, higiene y demás condiciones materiales de las instalaciones. La función inspectora será incompatible con la docente en este grado de enseñanza en los Centros oficiales o privados.

Una disposición oficial fijará las normas para la selección del personal de la Inspección y su funcionamiento.

#### BASE XII

##### Gobierno y Administración de los Centros oficiales

Los Centros de Enseñanza oficial serán gobernados por un Director, designado por el Ministerio, siendo responsable de su gestión ante el mismo. Por el Ministerio se nombrará un Secretario, a quien corresponderá la parte administrativa del Centro.

En asuntos graves deberá el Director reunir a los Profesores numerarios para pedirles consejo u orientación; pero la gestión gubernativa será siempre de la exclusiva responsabilidad del Director.

En todos los Centros oficiales habrá un Vicedirector y un Vicesecretario de libre designación del Ministerio, que sustituirán al Director y Secretario, respectivamente, en ausencias o enfermedades.

La Administración económica será llevada por una Comisión, formada por el Director, el Secretario y un Profesor numerario, que ejercerá la función interventora.

El importe en metálico de los derechos de inscripción, formación de expedientes y demás actos, juntamente con las subvenciones del Estado y otras aportaciones que puedan determinarse, nutrirán el apartado de ingresos del programa económico anual de cada Centro, cuya distribución será objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

#### BASE XIII

##### Profesorado oficial

Todo Centro oficial de Segunda Enseñanza contará con la plantilla mínima de un Catedrático o Profesor numerario para cada uno de los grupos fundamentales del Bachillerato, y de un número adecuado de Auxiliares y de Ayudantes.

Los Profesores Auxiliares no constituirán Cuerpo ni formarán Escalafón, y todos ellos tendrán igual categoría y función, con retribución única. Sus servicios tendrán la debida estimación en los sistemas de turnos de ingreso en el Cuerpo de Profesores numerarios y en el reparto de los fondos que en el presupuesto del Centro sean destinados al personal. Quedan a salvo los derechos de los Auxiliares que actualmente constituían Escalafón, el cual quedará a extinguir.

Los Ayudantes tendrán asimismo categoría única, y no recibirán retribución del Estado más que en el caso de cátedra vacante encargada a su respectivo Profesor Auxiliar o en el de colaboración efectiva en la enseñanza y servicio del Instituto.

Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas las disposiciones necesarias para la regulación del nombramiento y funciones de los Auxiliares y Ayudantes, así como de los derechos que proceda reconocer a los Profesores de Institutos

Locales y a los que en los últimos años fueron designados Encargados de Curso o Encargados interinos de Cátedra.

#### BASE XIV

##### Disciplina académica

Los Directores de los Establecimientos oficiales cuidarán de que los Profesores cumplan los deberes de su cargo, y podrán llamarles la atención privadamente y, en casos graves, sin perjuicio de apartarlos provisionalmente de la Cátedra, proponer al Rectorado la suspensión de los mismos. Ninguno podrá ser separado sin formación de expediente, en el que habrá de ser oído el interesado.

También es de la exclusiva competencia del Director el régimen disciplinario referente a los escolares. Cada Dirección adoptará las medidas oportunas para el mantenimiento del orden, pudiendo aplicar por su propia autoridad las sanciones de apercibimiento y pérdida de inscripción con facultad de renovación y proponer al Ministerio, en exposición motivada, la expulsión temporal o definitiva del Centro y la inhabilitación temporal o perpétua para cursar estudios de Segunda Enseñanza en cualquier Establecimiento de la Nación.

#### BASE XV

##### Régimen de los Establecimientos particulares

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede crear en España Establecimientos privados de Segunda Enseñanza.

Para que sean reconocidos oficialmente como tales, habrán de quedar inscritos en los Rectorados de cada circunscripción universitaria en virtud de un expediente que reunirá las siguientes condiciones indispensables para que el Ministerio pueda conceder la orden de autorización:

1.º Informe favorable de la Inspección sobre las condiciones materiales e higiénicas de la instalación y garantías de carácter personal en cuanto al propietario y a la Dirección del Centro.

2.º Cuadro de Profesores, en el que, cuando menos, haya un profesor titulado para cada uno de los grupos de disciplinas fundamentales.

Todos los Profesores numerarios responsables de los diferentes grupos fundamentales del nuevo Bachillerato habrán de ser Licenciados o Doctores de las disciplinas correspondientes o Ingenieros, en los casos que marca la Ley, excepto los Profesores de idiomas modernos, cuya titulación podrá no ser facultativa y será regulada por una disposición especial. Una reglamentación ulterior fijará las modalidades y el plazo, mediante las cuales la Enseñanza Media privada modificará y mejorará en ese sentido sus cuadros de Profesores hasta conseguir la equivalencia con la Enseñanza oficial.

El Ministerio se reserva la facultad de suspender y cerrar los Establecimientos de Enseñanza privada con causa justificada o por motivos de interés común o público que previamente hayan sido determinados en la reglamentación ulterior.

Los Establecimientos pertenecientes a personas o entidades extranjeras, serán objeto de acuerdos especiales de reciprocidad cultural. La política de compenetración espi-

ritual con las Naciones Hispanoamericanas, fundamental para el Estado Nuevo, será reflejada en las normas que han de dictarse en relación con estos pueblos.

#### BASE XVI

##### Comisión consultiva

En el Ministerio de Educación Nacional se constituirá una Comisión asesora de Segunda Enseñanza, integrada por personas designadas por el Ministerio, que en su mayoría deberán ser Catedráticos de Instituto y cuya presidencia ejercerá el Subsecretario del Departamento.

Dicha Comisión, que se reunirá periódicamente en el Ministerio, tendrá como función el asesoramiento permanente en materia de Enseñanza Media y la aplicación y desarrollo de la presente Ley en su aspecto técnico docente.

Artículo segundo.—El régimen de transición entre el sistema vigente y el creado por esta Ley, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los preceptos contenidos en esta disposición serán aplicados en todos los Institutos del Estado y en los Centros de Enseñanza privados autorizados, para todos los alumnos que inicien sus estudios de Bachillerato en 1.º de Octubre próximo.

b) Los alumnos que están cursando el plan vigente de 1934, continuarán sus estudios con arreglo al mismo y siguiendo los actuales cuestionarios. Estos alumnos quedan, no obstante, exentos de los exámenes oficiales anuales, que serán reemplazados por los dictámenes de sus Profesores y de las Juntas Calificadoras de cada Centro oficial o privado, con arreglo a las normas que se fijan en la Base VII del artículo anterior.

c) Una Comisión técnica nombrada por el Ministerio redactará los cuestionarios para las materias contenidas en el nuevo plan y las correspondientes instrucciones sobre metodología de cada una de las enseñanzas.

d) Esta Comisión queda asimismo encargada de proponer la reforma de los cuestionarios hoy vigentes y de estudiar la posible incorporación al nuevo plan, de los alumnos del de mil novecientos treinta y cuatro. También propondrá las normas para la resolución de la situación escolar de cuantos siguieron planes anteriores.

e) Los Centros privados de Enseñanza actualmente inscritos e incorporados a los Institutos habrán de sujetarse a las instrucciones que se acuerden en desenvolvimiento de la Base XV si pretenden obtener la consideración de Establecimiento privado reconocido por el Estado, con los derechos y obligaciones que se determinan en la presente Ley y los que se fijan en las disposiciones que serán dictadas para su aplicación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán, aparte de las disposiciones que se determinan en diversos lugares de la presente, todas aquellas que sean precisas para la aplicación de la misma.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las consignadas en los anteriores artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 27 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal. FRANCISCO FRANCO.

	RELIGION Y FILOSOFIA	LENGUAS CLASICAS	LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLAS	GEOGRAFIA E HISTORIA	MATEMATICAS	LENGUAS MODERNAS	COSMOLOGIA	Educación artística, física y patriótica
1er curso	Religión 2	Lengua Latina. 3	Lengua española 3	Geografía e Historia de España. 3	Aritmética y Geometría. 3	Italiano-Francés 3	Elementos de Ciencias de la Naturaleza. 2	6 1 2
2.º curso	Religión 2	Lengua Latina. 3	Lengua española (Análisis y redacción). 3	Ampliación de Geografía e Historia de España. 3	Aritmética y Geometría. 3	Italiano-Francés 3	Elementos de Ciencias de la Naturaleza. 2	1 2
3.º curso	Religión 2	Lengua Latina. 3	Lengua española (Análisis y redacción). 3	Nociones de Geografía e Historia Universales. 3	Aritmética, Geometría y Elementos de Algebra. 3	Italiano-Francés 3	Elementos de Ciencias de la Naturaleza. 2	1 2
4.º curso	Religión 2	Lengua Latina. 3	Lengua española, Preceptiva literaria y Composición. 3	Ampliación de Geografía Universal e Historia de la Cultura. 3	Ampliación de Algebra y Geometría. 3	Italiano-Francés 3	Elementos de Físico-Química. 2	1 2
5.º curso	Religión 2	Lengua y Literatura Latinas. 3	Lengua española y Composición. 2	Ampliación de la Historia y Geografía de España. 2	Algebra y Elementos de Trigonometría. 3	Ingles-Alemán 3	Elementos de Físico-Química. 2	1 2
6.º curso	Religión 2	Lengua y Literatura Latinas. 3	Literatura española y nociones de Literaturas extranjeras. 2	Historia del Imperio español. Su contenido histórico. Formación. Instituciones. 2	Algebra y nociones de Geometría analítica. 3	Ingles-Alemán 3	Revisión de los elementos de Físico-Química y Ciencias naturales. 2	1 2
7.º curso	Religión 2	Lengua y Literatura Latinas. 3	Literatura española y nociones de Literaturas extranjeras. 2	Historia y sentido del Imperio español. Valor de la Hispanidad. 2	Nociones de Algebra superior. 2	Italiano-Francés 3	Revisión de los elementos de Físico-Química y Ciencias naturales. 2	1 2
								Ejercicios gimnásticos; música y canto; trabajos manuales; visita de arte. 6
								Conferencias para la formación patriótica de la juventud. 1
								Modelado y dibujo 2

La especificación y distribución de la Disciplina de Religión se publicará oportunamente de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Los números de cada cuadro indican las horas semanales dedicadas a cada disciplina, y tienen un carácter no estrictamente obligatorio, sino normativo y orientador, según se indica en la Base IV del artículo primero.

3388

El «Boletín Oficial del Estado» número 94, correspondiente al día 2 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

## Jefatura del Estado

### LEY

Las numerosas reclamaciones que constantemente llegan al Ministerio de Agricultura de Entidades propietarias de montes públicos en resinación, sobre los precios que perciben por sus pinos resinados, que si fueron aceptables en el momento de la adjudicación, se encuentran hoy día en manifiesta inferioridad, tanto en relación al tipo corriente que se abona en las nuevas subastas, como para ser expresión fiel del valor de la miera aprovechada, aconseja modificar la actual legislación vigente sobre la materia, para defender los intereses de los pueblos y del Estado, que tan perjudicados resultan con el actual sistema de adjudicaciones.

Disponía la legislación vigente, como preceptiva, la revisión de precios cada cinco años, plazo excesivamente largo, ya que las fluctuaciones de las cotizaciones de resinas en el mercado internacional son muy frecuentes y sujetas a muchas oscilaciones, las que modifican grandemente el valor anual de los productos resinosos, destinados a la exportación en una gran mayoría, creando ello un obstáculo difícil de evitar para fijar un precio justo y equitativo para ambas partes interesadas durante el período de vigencia del contrato, el que, por otra parte, las necesidades de la explotación no consienten reducirlo a un solo año.

La Junta Técnica del Estado, con fecha 6 de Enero de 1937, para hacer frente a este problema que tanto afecta al Estado y Haciendas Municipales de gran número de pueblos, dispuso que los aprovechamientos resinosos de los montes públicos que salieran a subasta a partir del año forestal 1936-37, se revisaran sus precios obligatoriamente transcurrido el primer año, y discrecionalmente todos los años, si así lo juzga conveniente la Administración forestal, creando con ello una notoria desigualdad, ya que la revisión no alcanza los precios estipulados para todos los aprovechamientos concedidos con anterioridad a dicha fecha, que se conservan inalterables hasta la terminación de los contratos, anomalía que exige ser urgentemente reparada, sometiendo al mismo régimen de revisión de precios a todos los aprovechamientos de nuestros montes.

En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los años se podrá efectuar la revisión de los precios a satisfacer por los rematantes de los aprovechamientos resinosos a las entidades propietarias de los montes de utilidad pública, si así lo solicitan cualquiera de las partes contratantes o discrecionalmente lo dispone la Administración forestal.

Artículo segundo.—La revisión de precios se efectuará con arreglo a instrucciones oficiales que aprobará el Ministro de Agricultura.

Artículo tercero.—En el caso de abandonar el rematante alguna explotación antes de expirar el contrato, queda obligado a pagar a la Entidad propietaria del monte una indemnización, que a propuesta de la Administración forestal se some-

terá a la aprobación del Ministro de Agricultura de cuantía suficiente para que no se interrumpan las labores llevadas directamente por administración.

Todo el material que el rematante utilizaba en el monte para extraer y para transportar la miera a la destilería, como las instalaciones de esta clase empleadas en la elaboración de la miera procedentes del mismo, seguirán estando adscritas obligatoriamente a la explotación del monte, debiendo abonar la Entidad propietaria de éste al dueño o dueños de los precitados materiales, en concepto de deterioro por su uso y al de la destilería por la elaboración de la miera, las cantidades que estipulen de común acuerdo en contratos escritos, o fijados, en caso de desavenencia, con carácter obligatorio, por la Jefatura Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Jefes de los Distritos Forestales respectivos, después de oír a ambas partes interesadas.

Cuando quedare desierta la subasta de un aprovechamiento resinoso de un monte, la Entidad propietaria podrá efectuar el aprovechamiento por administración, quedando obligado el rematante saliente a ceder el material de explotación necesario, así como la destilería que efectuase la elaboración de las mieras del monte a seguir haciéndola, fijándose los respectivos precios de común acuerdo u obligatoriamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en la misma forma detallada para el caso anterior.

Artículo cuarto.—Las Jefaturas de los Distritos Forestales cuidarán de que no se paralice la explotación de ningún monte en resinación, a no ser por causa de fuerza mayor, pudiendo proponer a la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial la imposición de multas hasta de 50.000 pesetas a los causantes de aquella paralización e incumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Contra las multas impuestas por la Jefatura Nacional del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial cabe recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la multa, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo depósito en metálico de la sanción impuesta en la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente.

Para la exacción de multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

El importe de estas multas se invertirá íntegramente en favorecer la explotación del monte que haya dado lugar a la imposición de aquéllas, según propuesta del Distrito Forestal aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones oficiales se opongan a la presente Ley.

#### TRANSITORIO

Artículo único.—La revisión de precios de los aprovechamientos resinosos para la actual campaña de 1938 es obligatoria para todos los montes de resinación, excepto aquéllos cuyos precios hayan sido ya revisados y aprobados en la presente campaña.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. 3566

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE BADAJOZ

RELACION de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan; sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Número del expediente, 6.399. Nombre de la Mina, José Luis Tercero. Término municipal, Montehermoso. Paraje, Arroyo La Serrería. Operación, Demarcación. Interesado, Don Luis Jordana. Vecindad, Madrid. Minas o registros colindantes según el registrador, ninguna. Fechas de las operaciones, 24 Octubre a 1 de Noviembre.

6.400. José Antonio. Nevezuelas. Las Hambrientas, Demarcación. Don Manuel Añón. Bilbao. Elvira número 5420. 25 Octubre a 2 de Noviembre.

6.401. Santa Casilda. Nevezuelas. Nogales y Río Almonte. Demarcación. Don Manuel Añón. Bilbao. Dsía. Elvira número 5510. 26 Octubre a 3 de Noviembre.

6.402. Ana. Aliseda. Fuente la Cueva. Demarcación. Don José María Amam. Guecho (Bilbao). Ninguna. 27 Octubre a 4 de Noviembre.

6.403. Monserrat. Perales del Puerto. La Fatela. Demarcación. Don Joaquín Puig. Salamanca. Ninguna. 28 Octubre a 5 de Noviembre.

Cáceres, 14 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. G.<sup>a</sup> Agustín. 3817

## Alcaldías

ARROYOMOLINOS DE LA VERA  
Padrón de la riqueza urbana para 1939

Terminado el padrón de la riqueza urbana de este término, para el próximo año de 1939, queda expuesto al público por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Arroyomolinos de la Vera a 11 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Anselmo González. 3780

También se encuentran expuestos al público los padrones de la contribución territorial riqueza urbana, para 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Barrado, ocho días. 3781  
Cilleros, ocho días. 3814

### CAMINOMORISCO

#### Anuncio

Habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia las Ordenanzas municipales, para la exacción de los arbitrios de Pesas y Medidas; Consumo de carnes, volatería y caza y degüello de cerdos; Venta de vinos, aguardientes, alcoholes y licores; Aprovechamiento de la pesca de los ríos y arroyos del término, y Repartimiento general sobre Utilidades para cubrir el Déficit, que han sido formadas por la respectiva Comisión de Hacienda y

Presupuestos, para el próximo año de 1939 y siguientes de 1940 y 1941, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, por término de diez días, durante cuyo plazo pueden presentarse las que se creyeren convenientes.

Caminomorisco, 20 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín Martín. 3385

### MORALEJA

Expediente de suplementos y habilitación de crédito

Aceptada en principio por la Comisión Gestora, los suplementos y habilitación de crédito, por transferencias, de unos a otros capítulos del Presupuesto Ordinario de Gastos para el año actual, queda expuesto al público el proyecto correspondiente, por el plazo de quince días, durante el cual, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Moraleja, 21 Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, (Ilegible). 3359

### TORREJONCILLO

Expediente de habilitación de crédito

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con el fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el parrafo 2.º del artículo 5.º de la Orden del Ministerio del Interior de 11 de Agosto próximo pasado, se instruye expediente de habilitación de crédito, a fin de poder satisfacer a la familia del Alguacil Voz Pública con el doble carácter de Ordenanza de la Secretaría interior, don Luis Rey Varón, el subsidio que fija el Decreto de 25 de Abril del corriente año, a cuyo efecto se haya expuesto mencionado expediente al público, por término de quince días, para que pueda ser examinado y producirse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Torrejoncillo, 23 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Bonifacio Cruz Rebosa. 3418

### VILLANUEVA DE LA VERA

#### Anuncio

Aceptada en principio por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, e incluso por éste, en sesión de 18 del actual, la propuesta de habilitación de crédito dentro del presupuesto del corriente año de 1938, para satisfacer obligaciones que carecen de la consignación suficiente en el mismo, cuya habilitación ha de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, se instruye el oportuno expediente, el cual se halla de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva de la Vera a 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Esteban García. 3447